

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ronald René Ramírez Orozco.

Abogados: Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald René Ramírez Orozco, dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle Simón Bolívar, núm. 80, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1025522-1 y 001-0426918-8, contra la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, del Servicio de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de la recurrida Isamar Alcántara, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, en representación del recurrente Ronald René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcda. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 6 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1608/2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, licenciada Rebeca Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Ronald René Ramírez Orozco, por el presunto hecho de que: “en fecha 4 del mes de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 14:10 p. m., horas de la tarde, la menor S. C. A., de 7 años de edad, fue violada mientras se pasaba la tarde en la casa de su abuela materna, vivienda ubicada en la calle Caonabo del sector Simón Bolívar del Distrito Nacional;
- b) que fecha 10 del mes de julio de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en función de la Instrucción, dictó la resolución núm. 226-02-2018-SRES-00273, mediante la cual admitió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado Ronald René Ramírez Orozco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 del mes de noviembre de 2018, la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Ronald René Ramírez Orozco, imputado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, en consecuencia se sanciona a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; SEGUNDO: En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se acoge y se condena al tercero civilmente responsable señor Domingo Guzmán Ramírez Amando, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados por su hijo menor de edad Ronald René Ramírez Orozco; TERCERO: Se rechaza la variación de la medida cautelar por las consideraciones antes expuestas; CUARTO: Se declara el proceso libre de costas, en virtud del principio x de la Ley núm. 136-03”;*

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, objeto del presente recurso de casación, en fecha 7 del mes de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 00058/2018 de fecha 13 de diciembre del año 2018; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Ronald René Ramírez Orozco, en contra de la sentencia núm. 00215/2018, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, dictada por la sala penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: “Se sanciona al adolescente Ronald René Ramírez Orozco a tres (03) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño”. TERCERO: Se confirma en las demás partes la sentencia núm. 00215/2018, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional y en consecuencia se ordena el arresto del imputado de inmediato, a fines de que cumpla con la medida ordenada; CUARTO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio x, de la Ley 136-03; QUINTO: Ordena a la Secretaría la comunicación*

*de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”;*

Considerando, que el recurrente Ronald René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, propone como único medio de casación, el siguiente:

*“Único medio: Errónea y falsa aplicación de los elementos de pruebas con relación al hecho punible. (Desnaturalización de los hechos de la causa)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que todo juzgador al momento de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, debe saber que esos elementos de pruebas y el hecho punible que se pretende probar con ellos debe existir una correlación o afinidad, es por ello, que la doctrina y las reglas procesales vigentes establecen claramente que esas pruebas deben ser valorada de una forma armónica, basada en la lógica y los conocimientos científicos, pues en el caso que nos ocupa esto no ocurre, pues la Corte a qua, al analizar el elemento de prueba por excelencia que lo es el certificado médico legal marcado con el No. 18660, en el cual hace constar que la menor violada fue analizada en fecha 5 del mes de febrero del año 2018, es decir, un día después de la ocurrencia del hecho punible, lo hace de manera antojadiza y subjetiva, pues al inferir la Corte a qua, que los resultados arrojados por dicho certificado médico, los cuales sugieren que la menor analizada arroja y refleja hallazgo compatible con contacto sexual anal antiguo, esto obedece a que dicho análisis médico legal fue practicado semana después de la ocurrencia de los hechos, cosa esta que dista de la verdad de los hechos, pues es la misma fiscalía que dice en su relato fáctico que la menor fue sometida a dicho análisis un día después de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de igual manera la madre y abuela de la menor también lo afirman. Que al analizar y valorar la corte con tanta ligereza los hechos de la causa, comete un yerro, ya que no existe armonía entre esos hechos y los elementos de pruebas aportados, desnaturalizando de manera olímpica los hechos de la causa, e incurriendo en el vicio denunciado”;*

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso de casación es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en la especie, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “al analizar y valorar la corte con tanta ligereza los hechos de la causa, comete un yerro, ya que no existe armonía entre esos hechos y los elementos de pruebas aportados, desnaturalizando de manera olímpica los hechos de la causa, e incurriendo en el vicio denunciado”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“Del estudio de todas las piezas que integran el expediente la corte ha podido comprobar que contrario a lo señalado por el recurrente, quedó establecido por el tribunal a quo por las declaraciones suministrada por Isamar Alcántara y Sugeidy Dolores Alcántara Ramos, que los hechos se produjeron varias semanas antes del inicio del proceso y del examen que le fuere practicado a la menor de edad S. C. A., situación que explica la temporalidad de los hallazgos, calificados de lesiones antiguas. Esta corte, al igual que el tribunal a quo, hace suyo el criterio de nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios o en la combinación de elementos probatorios como son: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo que declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus*

sentidos; 2do. Testimonio confiable, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento para la certificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal (...); 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...). Del razonamiento anterior, se comprobó con precisión, el rol del adolescente imputado, en la obligación del hecho endilgado, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de agresión sexual, hecho que abarca al imputado adolescente, conforme a las pruebas aportadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En ese mismo orden de ideas, es menester indicar que según los postulados del artículo 331 del Código Procesal Penal, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de 10 a 15 años de reclusión y multa de cien mil pesos a doscientos mil pesos, y el artículo 396 establece una pena de 5 años. Que habiendo sido demostrada fuera de toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado adolescente Ronald René Ramírez Orozco, en cuanto a la violación del artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, que sanciona la agresión sexual, dicho tipo penal establece como sanción a imponer la pena de reclusión de 10 a 15 años. Que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, numeral 17, se establece que: “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del mismo, así como a las necesidades de la sociedad” esto es, refiriéndose a los resultados de los informes psicológicos y socio familiares realizados a los adolescentes infractores, a los fines de evitar el confinamiento de los mismos, lo cual esta Corte ha observado al igual que los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03. En estas atenciones, esta corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por lo que se procederá a modificar la sanción impuesta por una mas proporcional al bien jurídico lesionado, conforme a los postulados anteriormente citados. En esa virtud, esta corte al determinar que la sanción fijada en primer grado resulta desproporcional al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, procederá en consecuencia a modificar de cinco años de privación de libertad a tres años de privación de libertad, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 y 328 de la Ley 136-03. En virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal primero, relativo a la sanción impuesta, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente consistente en “Errónea y falsa aplicación de los elementos de pruebas con relación al hecho punible”, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que contrario a lo que este arguye, tras realizar de forma minuciosa el análisis hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que en modo alguno hubo una errónea valoración del fardo probatorio depositado por el órgano acusador, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis exhaustivo sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado, dando motivos suficientes y pertinentes, de cuyos motivos no se observó el vicio alegado por el recurrente, tal y como se constata en los motivos expuestos en línea anterior;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la

prueba”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento al comprobarse que los razonamientos de la corte denotan una correcta apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la alzada, de donde se deduce que, la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar la vinculación del imputado con los hechos endilgados, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho que le fue atribuido, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad S. C. A., en las cuales señala al adolescente imputado como la persona que: “la puso en la cama y la puso de espalda. Él me llamó y me preguntó si sé jugar papá y mamá y luego me acostó en la cama, eso pasó en la casa de la vecina. Él me puso boca abajo y me hizo así (la menor de edad utilizando unos muñecos hace referencia que ella estaba delante y el imputado detrás de ella haciendo malabares de delante hacia atrás)...”(sic);

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, entiende esta alzada que se trata de una prueba que fue admitida por el Juez de la Instrucción, luego de verificar su legalidad y pertinencia, y correctamente valorada por el juez de méritos y de lo cual no advirtió ninguna irregularidad, valoración que fue confirmada por la Corte *a qua*, lo que permitió al tribunal, conjuntamente con los demás medios de pruebas determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, contra la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019;

**Segundo:** Declara de oficio las costas, de conformidad con el principio x de la Ley núm. 136-03;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.